



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

<i>Federal</i>	<i>Código Penal Federal</i>
	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal Federal</i> <i>Publicación DOF 14 de agosto de 1931.</i> <i>Última reforma DOF 12 de marzo de 2015.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Decimoquinto</i> <i>Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual</i> <i>Capítulo I</i> <i>Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación</i></p> <p>(Reformado, DOF 14 de junio de 2012) Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p> <p>(Reformado, DOF 14 de junio de 2012) Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Artículo 266 bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia (sic) que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=643&Vig=1&TPub=6</p>
<i>Entidad federativa</i>	<i>Código penal local</i>
<i>Aguascalientes</i>	<p><i>Código Penal para el Estado de Aguascalientes Publicación en el PO 20 de mayo de 2013. Última reforma PO 8 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Parte Especial Título Primero Figuras típicas dolosas Capítulo II</i></p> <p><i>Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual, el normal desarrollo físico y psicosexual, y el libre desarrollo de la personalidad</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Artículo 115. Atentados al pudor. Los atentados al pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.

También se equipara a los atentados al pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.

(Reformado, PO 23 de marzo de 2015)

Al responsable del delito de Atentados al Pudor o Atentados al Pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Agravante:

Si la víctima es mayor de doce años pero menor de 18 años de edad, al inculpado se le aplicará de 1 año con 6 meses a 3 años de prisión, de 50 a 250 días de multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

(Reformado, PO 23 de marzo de 2015)

Si el inculpado hiciere uso de violencia física o moral, las punibilidades referidas en el párrafo anterior incrementarán y se aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de tres a seis años de prisión y de 100 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Agravantes:

Artículo 124. Aumento de sanción. La punibilidad prevista para los tipos penales de violación, violación equiparada y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría;</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones; o</p> <p>III. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.</p> <p>Artículo 83. Hechos punibles de querrela. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas, consideradas como hechos punibles de querrela:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>IV. Atentados al Pudor y Atentados al Pudor Equiparado previstos en el Artículo 115 con excepción del caso previsto en su párrafo quinto;</p> <p>...</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94225&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Baja California</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Baja California Publicación en el PO 20 de agosto de 1989. Última reforma PO 23 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Título Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, PO 23 de febrero de 2007)</p> <p>Artículo 180. Tipo y punibilidad. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Agravantes:

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de uno a tres años.

(Reformado [N. de E. Adicionado], PO 23 de febrero de 2007)

Artículo 180 Bis. Sub tipo y punibilidad. Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará de dos a cuatro años.

(Adicionado, PO 23 de febrero de 2007)

Artículo 180 Ter. Agravación de la punibilidad. Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

II. Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

III. Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.

(Reformada [N. de E. Adicionada], PO 22 de mayo de 2015)

IV. Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.</p> <p>(Reformado, PO 23 de febrero de 2007)</p> <p>Artículo 181. Persecución oficiosa. El delito de abuso sexual previsto en el artículo ciento ochenta bis, se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>Artículo 43. Reparación del daño moral. La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil días de salario del obligado; a falta de prueba, se considerará el salario mínimo vigente en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(Reformado, P.O. 17 de febrero de 2006)</p> <p>Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:</p> <p>I...</p> <p>...</p> <p>V. Abuso sexual mediante violencia;</p> <p>...</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6370&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Baja California Sur</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur</i></p> <p><i>Publicación BO 30 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>Sin reformas</i></p> <p><i>Título Quinto</i></p> <p><i>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

*Capítulo II
Abuso sexual*

Artículo 179. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos (sic) días. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o que sea cometido por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.

Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral la pena prevista se aumentará en una mitad.

*Capítulo III
Agravantes para los delitos de violación y abuso sexual*

Artículo 181. Agravantes. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en una mitad cuando sean cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le impondrá la pérdida de los derechos relativos a la patria potestad, tutela o curatela, en los casos en que la



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del sujeto pasivo;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, adoctrinamiento religioso o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Cuando el responsable allane el domicilio de la víctima;</p> <p>VI. Si el delito es cometido en el interior de las instituciones públicas o privadas de educación inicial, especial, básica, media superior, o en sus inmediaciones o en cualquier centro de enseñanza extraescolar e instituciones afines; o</p> <p>VII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.</p> <p>En el supuesto establecido en la fracción VI, si el activo es un docente, administrativo, directivo u operativo, además de las penas establecidas, se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en instituciones educativas por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103894&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Campeche</p>	<p><i>Código Penal del Estado de Campeche Publicación PO 20 de julio de 2012. Última reforma PO 14 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Segundo Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo IV Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 168. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la obligue a ejecutar un acto con fines sexuales o lascivos sin llegar a la cópula o a observar cualquier acto sexual o de lascivia, se</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>le impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Artículo 169. En el caso del artículo anterior, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I. Se hiciera uso de violencia física o psicológica;</p> <p>II. Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>III. Si existe relación de autoridad, de parentesco o de amistad, entre el agente y la víctima o aquél aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea ministro de algún culto o se haya ostentado como tal. Además, en su caso, a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, se le impondrá al agente suspensión, destitución e inhabilitación del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio, por un tiempo igual al de la sanción de prisión;</p> <p>IV. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica que afecte su comportamiento.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i> <i>Disposición común</i></p> <p>Artículo 170. En todos los casos del presente Título, además de la sanción señalada para cada uno de los tipos penales, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito y tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=88922&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Chiapas</p>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal para el Estado de Chiapas</i> <i>Publicación PO 14 de marzo de 2007.</i> <i>Última reforma PO 21 de septiembre de 2015.</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Libro Segundo Título Séptimo Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo IV Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, PO 21 de octubre de 2009) Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.</p> <p>(Reformado, PO 15 de mayo de 2014) Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que el sujeto pasivo sea menor de edad, incapaz o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Artículo 242. Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>(Reformado, PO 15 de mayo de 2014) La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Sea cometida por dos o más personas.II. Se hiciere uso de la violencia física o moral.III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica. <p>Cuando el sujeto pasivo se trate de persona menor de edad, incapaz o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión y multa (sic) doscientos a seiscientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia.</p>
--	--



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Artículo 243. Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:

I. A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares.

II. Al que imponga la cópula como condición, en las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

III. Al que obligue al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.

(Reformado, PO 9 de febrero de 2012)

En todos los casos, cuando la víctima sea menor de catorce años, el delito se perseguirá de oficio. En todos los demás casos, este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, sólo se procederá contra él si se demuestra que conocía las circunstancias en las que se lleva a cabo la cópula o el acto sexual, o cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años.

Capítulo VII

Disposiciones comunes para los delitos contenidos en este título

Agravantes:

Artículo 248. Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

descendiente, por éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, por éste contra cualquiera de ellos, por el amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o por los hijos contra aquellos.

En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma.

III. El delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.

IV. El delito fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público.

V. El delito fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

(Adicionada, PO 23 de septiembre de 2009)

VI. El delito fuere cometido por ministro o dirigente de un culto religioso.

Artículo 249. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las conductas delictivas descritas en el presente título, se le considerará autor o partícipe en los términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 250. Si en los delitos mencionados en el presente título participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o bien sea servidor público con actividad diferente a las mencionadas pero haya utilizado en la ejecución del delito cualquier medio, información, documento, u objeto que se le haya proporcionado en virtud de su encargo público, además de las sanciones que le correspondan por el delito cometido, el juzgador podrá aumentar la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Atenuantes: No hay.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=55156&Vig=1&TPub=6
<p><i>Chihuahua</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Chihuahua Publicación PO 27 de diciembre de 2006. Última reforma PO 30 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, PO 18 de diciembre de 2013) Artículo 173. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá previa querrela, salvo que concurra violencia o se trate de personas menores de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.</p> <p>(Reformado, PO 18 de diciembre de 2013) Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;

(Reformado, PO 18 de diciembre de 2013)

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;

(Reformada, PO 7 de mayo de 2011)

V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;

(Reformada, PO 7 de mayo de 2011)

VI. En despoblado o lugar solitario; o

(Adicionada, PO 7 de mayo de 2011)

VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

*Capítulo VI
Disposiciones generales*

...

Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:

I. Vigilancia de la autoridad.

II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Lo anterior se podrá imponer en el resto de los delitos previstos en el presente Título.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=52963&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Coahuila</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza Publicación PO 28 de mayo de 1999. Última reforma PO 13 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Capítulo Cuarto Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 13 de noviembre de 2015) Artículo 397. Sanciones y figuras típicas de abuso sexual. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>(Reformado, PO 25 de noviembre de 2005) Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo es una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>(Reformado, PO 25 de noviembre de 2005) Si se hiciere uso de la violencia física o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.</p> <p>(Reformado PO 13 de noviembre de 2015) Artículo 398. Sanciones y figuras típicas de abuso sexual impropio. Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo,</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>independientemente de su edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.</p> <p>Si se emplea violencia física o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa.</p> <p>(Reformado, PO 13 de noviembre de 2015) Artículo 399. Condición de procedibilidad para la persecución de algunos delitos de abuso sexual. El abuso sexual se perseguirá de oficio, salvo en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 397, en los que se perseguirá por querrela.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=15146&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Colima</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Colima Publicación PO 27 de julio de 1985. Última reforma PO 18 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexual Capítulo III Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 214. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa hasta por 30 unidades.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>(Reformado, PO 5 de julio de 2008) Artículo 215. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de hasta 150 unidades.</p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa hasta de 200</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

unidades.

Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más.

(Reformado, PO 28 de diciembre de 2002)

Artículo 216. El delito de abuso sexual se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=4240&Vig=1&TPub=6>

*Código Penal para el Estado de Colima¹
Publicación PO 11 de octubre de 2014.
Última reforma PO 1° de octubre de 2015.*

*Título Segundo
Delitos contra la libertad y seguridad sexual
Capítulo III
Abuso sexual*

Artículo 149. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y multa *por el importe equivalente de cien a doscientos cincuenta días de salario mínimo*.

Agravantes:

Artículo 150. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de catorce años de edad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa *por el importe equivalente de ciento cincuenta a trescientos*

¹ Este Código se encuentra vigente en 6 de los 10 municipios de la entidad, esto es, en Colima, Villa de Álvarez, Cuauhtémoc, Comala, Coquimatlán y Minatitlán, correspondientes al primer partido judicial; y el 1° de marzo de 2016 entrará en vigor en Manzanillo, correspondiente al tercer partido judicial, así como en Tecomán, Armería e Ixtlahuacan del segundo partido judicial. Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p><i>días de salario mínimo.</i></p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa <i>por el importe equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo.</i></p> <p>Artículo 151. Sólo se procederá contra el activo, previa querrela de la víctima u ofendido, y <i>tratándose de menores, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, representantes de hecho o de derecho y a falta de éstos por el procurador de la defensa del menor y la familia.</i></p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón del ofendido o de sus legítimos representantes.</p> <p>Cuando se ejerza violencia en el sujeto pasivo la pena se aumentará hasta en un tercio más de la pena establecida para los supuestos considerados en el presente capítulo.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102869&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Distrito Federal</i></p>	<p><i>Código Penal para el Distrito Federal Publicación GODF 16 de julio de 2002. Última reforma GODF 29 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

(Reformado primer párrafo, GO 26 de septiembre de 2007)

Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

(Reformada, GO 18 de marzo de 2011)

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Se impondrá al agresor la pérdida de los derechos como acreedor alimentario que tenga con respecto a la víctima;

(Reformada, GO 18 de marzo de 2011)

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o (sic)</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario;</p> <p>(Adicionada, GO 18 de marzo de 2011)</p> <p>VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social;</p> <p>(Adicionada, GO 18 de marzo de 2011)</p> <p>VIII. En inmuebles públicos.</p> <p style="text-align: center;">(Reformada su denominación, GO 18 de marzo de 2011)</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo VI</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad</i></p> <p>(Adicionado, GO 26 de septiembre de 2007)</p> <p>Artículo 181 bis...</p> <p>...</p> <p>(Reformado, GO 18 de marzo de 2011)</p> <p>Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de dos a siete años de prisión.</p> <p>...</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.</p> <p>Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.</p> <p>(Adicionado, GO 26 de septiembre de 2007)</p> <p>Artículo 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p>
--	--



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

II. Al que tenga respecto de la víctima:

- a) Parentesco de afinidad o consanguinidad;
- b) Patria potestad, tutela o curatela y
- c) Guarda o custodia.

Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela, curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella.

III. Quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios que ellos le proporcionen.

Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.

IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.

Además de la pena de prisión, el sentenciado será suspendido por un término igual a la pena impuesta en el ejercicio de su empleo, cargo o profesión.

V. Por quien habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio de la víctima.

VI. Aprovechando la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud.

VII. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VIII. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>(Adicionado, GO 26 de septiembre de 2007)</p> <p>Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=25361&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Durango</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango Publicación PO 14 de junio de 2009. Última reforma PO 11 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Primero Subtítulo Tercero Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p> <p>Artículo 180. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios:</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; y,</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=69042&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Estado de México</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de México Publicación GG 20 de marzo de 2000. Última reforma GG 23 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Tercero Delitos contra las personas Subtítulo Cuarto Delitos contra la libertad sexual Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, GG 14 de julio de 2015) Artículo 270. Comete el delito de abuso sexual: I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su</p>

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.</p> <p><i>Agravantes:</i> II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=16225&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Guanajuato</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Guanajuato Publicación PO 2 de noviembre de 2001. Última Reforma PO 11 de septiembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Tercero De los delitos contra la libertad sexual Capítulo IV Abusos sexuales</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 16 de diciembre de 2014) Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p><i>Agravantes:</i> (Reformado PO 16 de diciembre de 2014) Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa a quien lo ejecute o lo haga ejecutar en o por persona que no pudiese resistir o con menor de edad. (Reformado PO 3 de junio de 2011)</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Si se hiciera uso de violencia la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>(Adicionado, PO 16 de diciembre de 2014)</p> <p>Si el responsable del delito de abuso sexual es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas previstas en este artículo, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=22399&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Guerrero</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.</i></p> <p><i>Publicación PO 1 de agosto de 2014.</i></p> <p><i>Sin reformas</i></p> <p><i>Título Quinto</i></p> <p><i>Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual</i></p> <p><i>Capítulo II</i></p> <p><i>Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 180. Abuso sexual</p> <p>Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres años a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p><i>Agravante:</i></p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad</p> <p>Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de cuatro años a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p> <p>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o genitales.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 182. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando sean cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, el concubino o concubina de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos.</p> <p>Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le suspenderán los derechos relativos a la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerza sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público, ejerza su profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida e inhabilitada del cargo o empleo, o suspendida por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>Si el sujeto activo es ministro de culto religioso, se hará del conocimiento a la instancia correspondiente para los efectos respectivos;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p>
--	--

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>V. En lugar despoblado o solitario;</p> <p>VI. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro de naturaleza social, o se ejecute en inmuebles públicos.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=104907&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Hidalgo</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Hidalgo Publicación PO 9 de junio de 1990. Última reforma PO 10 de noviembre de 2014.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Quinto Delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual y los derechos reproductivos Capítulo III Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, PO 1 de abril de 2013)</p> <p>Artículo 183. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá prisión de tres a seis años y multa de 100 a 200 días.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.</p> <p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>(Reformado, PO 22 de marzo de 1999) Artículo 184. Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>(Reformado, PO 22 de marzo de 1999) Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I. El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>(Reformada, PO 1 de abril de 2013) III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación;</p> <p>(Reformada, PO 1 de abril de 2013) IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; o</p> <p>(Adicionada, PO 1 de abril de 2013) V. Fuere cometido por un servidor público o ministro de culto religioso.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5385&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Jalisco</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Publicación PO 2 de septiembre de 1982. Última reforma PO 1° de diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Quinto Bis</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Delitos contra el desarrollo de la personalidad</i> <i>Capítulo VII</i> <i>Abuso sexual infantil</i></p> <p>(Adicionado, PO 18 de octubre de 2012) Artículo 142 L. A quien ejecute en una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de:</p> <p>I. De uno a cuatro años de prisión, cuando la víctima tenga entre doce y menos de dieciocho años de edad o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y</p> <p><i>Agravante:</i></p> <p>II. De tres a seis años de prisión, cuando la víctima sea menor de doce años de edad.</p> <p>(Adicionado, PO 18 de octubre de 2012) Artículo 142 M. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:</p> <p>I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;</p> <p>II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, y</p> <p>III. Doce a veinte años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.</p> <p>El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro</p>
--	--



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso, oral o anal.

Se entiende por cópula equiparada, le introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.

(Reubicado, PO 20 de diciembre de 2014)

Capítulo IX

Agravantes comunes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad

(Reubicado Adicionado, PO 20 de diciembre de 2014)

Artículo 142 Ñ. Se incrementarán en una tercera parte las penas correspondientes a los delitos contra el desarrollo de la personalidad, cuando:

- I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años;
- II. El sujeto pasivo sea descendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado del sujeto activo;
- III. El sujeto activo tenga la patria potestad, tutela o custodia del sujeto pasivo;
- IV. El sujeto activo se aproveche de lazos afectivos, de confianza, de sumisión o de respeto para cometer el delito;

(Reformada, PO 20 de diciembre de 2014)

V. El sujeto activo cometa algún delito contra el desarrollo de la personalidad sobre el mismo sujeto pasivo en más de una ocasión;

(Reformada, PO 20 de diciembre de 2014)

VI. El sujeto activo utilice la violencia física o psicológica para cometer el delito; o

(Adicionada, PO 20 de diciembre de 2014)

VII. Cuando el delito sea cometido por más de una persona contra el mismo sujeto pasivo.

Título Décimo Primero



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Delitos contra la seguridad y libertad sexual</i> <i>Capítulo I</i> <i>Atentados al pudor</i></p> <p>(Adicionado, PO 18 de octubre de 2012) Artículo 173. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad, sin el propósito de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5757&Vig=1&TPub=6</p>
<p style="text-align: center;"><i>Michoacán</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal del Estado de Michoacán</i> <i>Publicación PO 7 de julio de 1980.</i> <i>Última reforma PO 17 de diciembre de 2014.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Libro Segundo</i> <i>Título Décimo Cuarto</i> <i>Delitos contra la libertad y seguridad sexual</i> <i>Capítulo III</i> <i>Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado, PO 1 de febrero de 2012) Artículo 245. Comete delito de abuso sexual quien ejecute en la víctima actos eróticos sexuales sin su consentimiento o se le obligue a ejecutarlos, para sí o en otra persona, sin llegar a la cópula u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Al responsable del delito de abuso sexual se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si la víctima fuese persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Cuando el agente hiciere uso de la violencia física o psicológica, ejerciere autoridad sobre la víctima o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, y utilice los medios o circunstancias que éste le proporcione, o sea ministro de algún culto religioso, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.

Atenuantes: No hay.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=5945&Vig=2&TPub=6>

*Código Penal del Estado de Michoacán²
Publicación PO 17 de diciembre de 2014.
Última reforma PO 25 de septiembre de 2015.*

*Libro Segundo
Título Quinto*

*Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual
Capítulo II
Abuso sexual*

Artículo 166. Abuso sexual

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años

² Dicho código entró en vigor el 7 de marzo de 2015 en la Región de Morelia, que comprende los Distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; así como en la Región de Zitácuaro, con los Distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro. El 3 de agosto de 2015 entró en vigor en la Región de Zamora, cuyos Distritos son Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y en la Región de Uruapan, que abarca los Distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan. Por último, el 9 de mayo de 2016, estará vigente en la Región de Lázaro Cárdenas con los Distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; así como en la Región de Apatzingán, que comprende los Distritos de Apatzingán y Coalcomán.



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>de edad</p> <p>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciséis años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 168. Agravantes</p> <p>Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, a la persona responsable se le privarán los derechos relativos a la guarda, custodia, convivencia y tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que éstos le proporcionen. Además de la pena de prisión, la persona sentenciada será destituida del cargo o empleo e inhabilitado o privado del ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido el hecho al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o,</p> <p>VI. Fuere cometido el hecho en despoblado o lugar solitario.</p>
--	--



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=105162&Vig=1&TPub=6
<p><i>Morelos</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Morelos Publicación PO 9 de octubre de 1996. Última reforma PO 29 de abril de 2015.</i></p> <p><i>Título Séptimo Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo V Abuso sexual</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 14 de mayo de 2008) Artículo 161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>(Reformado, PO 29 de junio de 2004) La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>(Reformado, PO 29 de junio de 2004) Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 14 de mayo de 2008) Artículo 162. Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.</p> <p>(Reformado, PO 14 de mayo de 2008)</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de sus actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>(Reformado, PO 29 de junio de 2004)</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6539&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Nayarit</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nayarit Publicación PO 29 de noviembre de 1986. Última reforma PO 10 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Título Décimo Cuarto Delitos sexuales Capítulo I Atentados al pudor</i></p> <p>Artículo 255. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión y multa de tres a diez días de salario.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Agravante:

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

(Reformado, PO 28 de marzo de 2009)

Artículo 257. El ilícito de atentados al pudor, solo se sancionarán a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de los supuestos referidos en el artículo anterior y en la fracción segunda del artículo 24 bis, en cuyos casos el delito será perseguible de oficio.

Atenuantes: No hay.

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6812&Vig=1&TPub=6>

*Código Penal para el Estado de Nayarit³
Publicación PO 6 de septiembre de 2014.
Última reforma PO 10 de octubre de 2015.
Fe de Erratas PO 7 de noviembre de 2015.*

*Título Décimo Tercero
Delitos sexuales
Capítulo I
Atentados al pudor*

Artículo 289. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato

³ De acuerdo con la declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, de fecha 5 de agosto de 2014, publicada el 18 del mismo mes y año, el nuevo Código está vigente en 3 de los 20 municipios, esto es, en Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, respecto de los delitos de: violencia familiar, abandono de familiares, delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito, daño en las cosas y robo simple. De conformidad con la ampliación de la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 2015, el Código entrará en vigor el 31 de diciembre de 2015 en los municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, para la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y, en todo el estado para los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, narcomenudeo y abigeato. Con fecha 30 de abril de 2016 entrará en vigor en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, para la totalidad de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y en todo el estado para los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrará en vigor en toda la entidad, el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit, y aquellos en los cuales los tribunales sean competentes.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p>Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien salarios mínimos.</p> <p>Artículo 290. El ilícito de atentados al pudor, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=103393&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Nuevo León</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Nuevo León Publicación PO 26 de marzo de 1990. Última reforma PO 29 de octubre de 2014.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Décimo Primero Delitos sexuales Capítulo I Atentados al pudor</i></p> <p>(Reformado, PO 29 de enero de 1997)</p> <p>Artículo 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiese resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.</p> <p>Artículo 260. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p>Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.</p> <p>(Reformado, PO 6 de febrero de 2006) Artículo 260 Bis. Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentara de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Artículo 261. El delito de atentados al pudor solo se castigara cuando se haya consumado.</p> <p>(Adicionado, PO 2 de julio de 2008) Artículo 271 Bis IV. Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima. <i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7411&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Oaxaca</p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Publicación PO 9 de agosto de 1980. Última Reforma PO 26 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Título Decimosegundo Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual Capítulo I Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación</i></p> <p>(Reformado, PO 15 de septiembre de 2001) Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>cincuenta a doscientos días de salario mínimo.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>(Reformada, PO 23 de enero de 2010)</p> <p>I. Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>(Reformada, PO 23 de enero de 2010)</p> <p>II. Se hubiere usado de violencia física o moral; y</p> <p>(Reformada, PO 23 de enero de 2010)</p> <p>III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>(Reformado PO 9 de diciembre de 2013)</p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no puede resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 248 Bis. Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación previsto por el artículo 246, violación equiparada previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p>
--	---



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>III. El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>(Adicionada, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>(Adicionado, PO 7 de febrero de 1998)</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6910&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Puebla</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla Publicación PO 23 de diciembre de 1986. Última Reforma PO 22 de octubre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Capítulo Undécimo. Delitos sexuales Sección Primera. Ataques al pudor</i></p> <p>(Reformado, PO 30 de diciembre de 2013)</p> <p>Artículo 260. Comete el delito de ataques al pudor quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona mayor o menor de doce años, o con consentimiento de esta última, ejecutare en ella o le hiciere ejecutar un acto erótico sexual, o la obligue a observarlo.</p> <p>Artículo 261. Al responsable de un delito de ataques al pudor se le impondrán:</p> <p>(Reformada, PO 2 de septiembre de 1998)</p> <p>I. Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario,</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento;</p> <p>(Reformada, PO 2 de septiembre de 1998)</p> <p>II. Si el sujeto pasivo del delito fuere persona menor de doce años, estuviera privada de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia, se presumirá la violencia y la sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, se haya ejecutado el delito con o sin su consentimiento, debiéndose aumentar hasta en otro tanto igual las sanciones, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas, y</p> <p>(Reformada, PO 2 de septiembre de 1998)</p> <p>III. Cuando el sujeto pasivo sea mayor de doce años y el delito se ejecute con violencia física o moral, se impondrán al responsable de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, sanciones que se aumentarán hasta en otro tanto igual, si el delito fuere cometido con intervención de dos o más personas.</p> <p>(Reformado, PO 2 de septiembre de 1998)</p> <p>Artículo 263. El delito de ataques al pudor se considerará siempre como delito consumado y se perseguirá a petición de parte, salvo que el sujeto pasivo estuviere en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 261, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7625&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Querétaro</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Querétaro</i> <i>Publicación PO 23 de julio de 1987.</i> <i>Última Reforma PO 4º de diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo</i> <i>Título Octavo</i> <i>Delitos contra la libertad</i> <i>e inexperiencia sexuales</i> <i>Capítulo II</i> <i>Abusos deshonestos</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Artículo 165. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

Agravantes:

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

(Adicionado, PO 29 de febrero de 2008)

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

(Reformado primer párrafo, PO 15 de julio de 2011)

Artículo 166. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 7 años.

(Adicionado [N. de E. Reformado], PO 29 de febrero de 2008)

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

Capítulo V

Disposiciones Comunes

Artículo 168. Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta los señalado en el Artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querrela.

(Reformado, PO 15 de julio de 2011)



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título, cuando las víctimas sean personas menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.</p> <p>Artículo 169. En los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=32001&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Quintana Roo</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Publicación PO 29 de marzo de 1991. Última Reforma PO 24 de julio de 2015.</i></p> <p><i>Título Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual Capítulo II Abusos sexuales</i></p> <p>(Reformado, PO 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 129. A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.</p> <p>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</p> <p>Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo VI</i> <i>Disposiciones comunes de este título</i></p> <p>Artículo 131...</p> <p>(Reformado, PO 30 de noviembre de 2010) Para los efectos de los capítulos I, II, III y VI de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7189&Vig=1&TPub=6</p>
<p style="text-align: center;"><i>San Luis Potosí</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal del Estado de San Luis Potosí</i> <i>Publicación PO 29 de septiembre de 2014.</i> <i>Última Reforma PO 5 de septiembre de 2015.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Título Tercero</i> <i>Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</i> <i>Capítulo II</i> <i>Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en él otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=102687&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Sinaloa</i></p>	<p><i>Código Penal del Estado de Sinaloa Publicación PO 28 de octubre de 1992. Última Reforma PO 25 de mayo de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Octavo Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo (Reformada su denominación, PO 25 de abril de 2012) Capítulo III Abuso sexual</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>(Reformado, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>Artículo 183. Comete el delito de abuso sexual el que ejecute, haga que ejecute u obligue a observarle un acto sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, con un menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>Se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.</p> <p><i>Agravantes:</i></p> <p>Si el sujeto pasivo es menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de dos a seis años de prisión.</p> <p>Cuando se empleare la violencia, la pena será de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Tratándose de los casos sancionados conforme a los párrafos tercero y cuarto, este delito se perseguirá de oficio.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo VI</i> <i>Disposiciones comunes de este Título</i></p> <p>(Reformado, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes los delitos de abuso sexual, sancionado en el artículo 183, párrafo segundo; estupro; y el de acoso sexual.</p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>Artículo 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o la prevista en el artículo 181 de este Código, inseminación artificial ilegal o abuso sexual, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>(Reformada, PO 21 de octubre de 1998)</p> <p>I. Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido;</p>
--	---

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>(Reformada, PO 25 de abril de 2012)</p> <p>II. Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el ofendido, o fuere su maestro o ministro de culto religioso; o</p> <p>III. Cuando se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término de hasta cinco años.</p> <p>(Adicionado, PO 21 de octubre de 1998)</p> <p>En el caso de la fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que pudiere tener en relación con el sujeto pasivo.</p> <p>(Adicionado, PO 21 de octubre de 1998)</p> <p>En el caso de la fracción II de este artículo, además de la pena prevista, se le privará del empleo, cargo o profesión e inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza hasta por cinco años.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=6529&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Sonora</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Sonora Publicación BO 24 de marzo de 1994. Última reforma BO 9 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Título Decimosegundo Delitos sexuales Capítulo I Hostigamiento sexual y abusos deshonestos</i></p> <p>(Reformado, BO 6 de julio de 2006)</p> <p>Artículo 213. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Agravantes:

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

Artículo 214. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;

II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;

N. de E. En relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase artículo único transitorio del decreto que modifica el código.⁴

(Reformada, BO 11 de octubre de 2012)

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima

⁴ El ARTÍCULO ÚNICO transitorio de la reforma publicada al Código Penal para el Estado de Sonora, en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 2012, establece: “El presente Decreto entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El Congreso podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor del presente Decreto de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016 en las modalidades que determine”.



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>(Reformada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p> <p>(Reformada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones; y</p> <p>(Adicionada, BO 4 de junio de 2009)</p> <p>VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</p> <p>N. de E. En relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase artículo único transitorio del decreto que modifica el código.⁵ (Reformado, BO 11 de octubre de 2012)</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.</p> <p>(Adicionado, BO 17 de mayo del 2001)</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8458&Vig=1&TPub=6</p>
<p>Tabasco</p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tabasco Publicación PO 5 de febrero de 1997. Última Reforma PO 21 de febrero de 2015.</i></p>

⁵ Ibid.



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Libro Segundo

Título Cuarto

Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual

Capítulo IV

Abuso sexual

(Reformado, PO 28 de septiembre de 2011)

Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.

Agravantes:

(Reformado, PO 28 de septiembre de 2011)

Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.

(Reformado, PO 6 de octubre de 2012)

Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el inculpado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

Artículo 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

(Reformada su denominación, PO 6 de octubre de 2012)

Título Decimocuarto

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo I

Pederastia

(Reformado, PO 6 de octubre de 2012)

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=12339&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Tamaulipas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Tamaulipas Publicación PO 20 de diciembre de 1986. Última reforma PO 13 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Duodécimo Delitos contra la seguridad y libertad sexuales Capítulo I Impudicia</i></p> <p>(Reformado, PO 5 de junio de 1999) Artículo 267. Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.</p> <p>(Reformado, PO 5 de junio de 1999) Artículo 268. Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario.</p> <p><i>Agravante:</i></p> <p>Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.</p> <p>Artículo 269. El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.</p> <p><i>Capítulo V Disposiciones comunes a los capítulos precedentes</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

(Reformado, PO 25 de diciembre de 2001)

Artículo 277. Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

I. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasio o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;

II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

III. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

Artículo 278. Los responsables a que se refiere el artículo anterior, quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

Artículo 279 Bis. (Derogado, PO 26 de mayo de 2015)⁶

(Reformado primer párrafo, PO 24 de junio de 2008)

Artículo 279 Ter. A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

(Adicionado, PO 8 de marzo de 2007)

⁶ Establecía que la reparación del daño comprendería el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un servidor público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.</p> <p>(Adicionado, PO 8 de marzo de 2007) Las autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo. <i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=7985&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Tlaxcala</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Publicación PO 31 de mayo de 2013. Última reforma PO 18 de junio de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo Título Noveno Delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual Capítulo II Abuso sexual</i></p> <p>Artículo 290. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Artículo 291. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa (sic) doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p> <p><i>Agravantes:</i></p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>Artículo 292. Las penas previstas para los delitos de violación y de abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, concubinario o amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios;</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término hasta de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público, y</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=94534&Vig=1&TPub=6</p>
Veracruz	<p><i>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave</i> <i>Publicación GO 7 de noviembre de 2003.</i> <i>Última reforma GO 1° de diciembre de 2015.</i></p> <p><i>Libro Segundo</i> <i>Título V</i> <i>Delitos contra la libertad y la seguridad sexual</i> <i>Capítulo III</i></p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p style="text-align: center;"><i>Abuso erótico-sexual</i></p> <p>(Reformado, GO 2 de abril de 2010) Artículo 186. A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.</p> <p><i>Agravantes:</i> Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p><i>Atenuante:</i> Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual.</p> <p>(Reformado, GO 2 de abril de 2010) Artículo 187. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Se haga uso de la violencia física o moral;II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas; oIII. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela. <p>(Reformado, GO 2 de abril de 2010) Artículo 188. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.</p> <p>Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y utiliza los medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoD</p>
--	---

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

detalle.aspx?IdOrd=37430&TPub=2

Título V BIS

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo I

Pederastia

(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015)

Artículo 190 Quater. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca el pene por la vía vaginal, anal u oral, o por la vía vaginal o anal cualquier otro artefacto u otra parte del cuerpo distinta al pene, a una niña, niño o adolescente, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un niño, niña o adolescente, o lo obligue, introduzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, de manera pública o privada, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015)

Artículo 190 Quinquies. La pederastia se considerará agravada si:

I. Se cometiere por dos o más personas;

II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la dependencia, tutela, curatela, guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo;

III. El sujeto activo del delito tuviere una relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole con la víctima, o desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos o una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para cometer el delito;

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga; o

V. El sujeto activo hubiese contactado y propuesto a la víctima.

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>mediante el uso de internet, telefonía o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, un encuentro para cometer este delito.</p> <p>En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario.</p> <p>El responsable perderá, en su caso, la patria potestad o la tutela de la víctima.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo IV</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Disposiciones comunes para los delitos de este Título</i></p> <p>(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015) Artículo 190 Undecies. A los partícipes de estos delitos que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con niñas, niños, adolescentes o incapaces víctimas de estos delitos, o a quienes ejerzan autoridad sobre éstos o habiten en el mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco, se les impondrán de diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso, se les privará de todo derecho sobre los bienes del ofendido.</p> <p>(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015) Artículo 190 Duodecies. Las sanciones se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia.</p> <p>(Reformado, GO 1 de diciembre de 2015) Artículo 190 Terdecies. Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de éstos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo de tres a diez años.</p> <p>http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetas/2015/12/Gac2015-478%20Martes%2001%20Ext.pdf</p>
<p style="text-align: center;"><i>Yucatán</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Código Penal del Estado de Yucatán Publicación DO 30 de marzo de 2000. Última Reforma DO 28 de junio de 2014.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Libro Segundo Título Decimoctavo Delitos sexuales</i></p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Capítulo II Abuso sexual

(Reformado primer párrafo, DO 14 de noviembre de 2011)

Artículo 309. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Agravantes:

(Reformado, DO 14 de noviembre de 2011)

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de las sanciones se aumentarán en una mitad.

(Reformado, DO 23 de julio de 2008)

A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

(Adicionado, DO 23 de julio de 2008)

Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se cometa en perjuicio de un menor de doce años, persona privada de razón o sentido, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción se incrementará en una mitad.

Artículo 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

Capítulo V Disposiciones Comunes

(Reformado primer párrafo, DO 8 de abril de 2011)

Artículo 316. Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>máximo, cuando el delito fuere cometido:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;</p> <p>II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.</p> <p>Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima;</p> <p>(Reformada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;</p> <p>(Reformada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada, y</p> <p>(Adicionada, DO 8 de abril de 2011)</p> <p>V. Por dirigente o ministro de culto religioso.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=17049&Vig=1&TPub=6</p>
<p><i>Zacatecas</i></p>	<p><i>Código Penal para el Estado de Zacatecas</i> <i>Publicación PO 17 de mayo de 1986.</i> <i>Última Reforma PO 1 de julio de 2015.</i></p> <p><i>Título Décimo Segundo</i> <i>Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas</i> <i>Capítulo I</i> <i>Atentados a la integridad de las personas</i></p> <p>(Reformado primer párrafo, PO 7 de junio de 1995) Artículo 231. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.</p>



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

(Reformado, PO 28 de mayo de 1994)

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez cuotas. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.

Agravantes:

(Reformado, PO 4 de agosto de 2012)

Artículo 232. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.

En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

(Reformado, PO 4 de agosto de 2012)

Artículo 232 Bis. La conducta a que se refiere el artículo 231, se sancionará a petición del ofendido o de sus representantes.

Capítulo V

Reglas comunes para atentados a la integridad personal y violación

(Adicionado, PO 7 de junio de 1995)

Artículo 237 Bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

	<p>hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y,</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p><i>Atenuantes:</i> No hay.</p> <p>http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?IdOrd=8288&Vig=1&TPub=6</p>
--	---

Cuadro elaborado por personal del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=1>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx?TPub=2>

Códigos penales, federal y estatales.

Última actualización: 11 de diciembre de 2015.

FRV

Observaciones generales:

La conducta típica del abuso sexual está contemplada en todos los Códigos Penales de la República Mexicana, aunque con distintos nombres, penalidades y particularidades.

La Federación, el Distrito Federal y los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, prevén el delito de abuso sexual como tal.

Aguascalientes, Nayarit y Nuevo León lo tipifican como atentados al pudor; Zacatecas como atentados a la integridad de las personas; y, Puebla como ataques al pudor.



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Veracruz lo encuadra como abuso erótico sexual; para Tamaulipas es el delito de impudicia; Querétaro y Sonora lo sancionan como abusos deshonestos.

Jalisco prevé el delito de abuso sexual infantil para menores de edad, y el delito de atentados al pudor para las personas mayores de edad.

Por último, Veracruz y Tabasco lo tipifican también como pederastia cuando la víctima es menor de edad.

Las penalidades son muy variables, la mínima establecida es de 1 mes de prisión y la máxima de 10 años.

Los estados con las penas mínimas más bajas son: Campeche, Nayarit⁷ y Puebla con 1 mes de prisión, seguidos de Colima, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Sinaloa y Zacatecas con 3 meses de prisión como mínima.

Los códigos penales con las sanciones mínimas más altas son: el Federal con 6 años, el de Chiapas con 5 años, y los de Guerrero y Morelos con 3 años de prisión como mínima.

Los estados con las penas máximas más bajas son: Guanajuato, Nayarit⁸, Puebla y Sinaloa con 1 año de prisión, seguidos de Campeche y Zacatecas con 2 años de prisión como máxima.

Los Códigos Penales con las sanciones máximas más altas son: el Federal con 10 años, el de Chiapas con 9 años y el de Baja California con 8 años de prisión como pena máxima.

En términos generales, los estados con las penas más bajas en sus mínimas y máximas son Nayarit⁹ y Puebla; y los Códigos Penales con las sanciones más altas son el Federal y el de Chiapas.

La mayoría de los Códigos Penales establecen como sanción, además de la pena de prisión, la imposición de multas a excepción del Distrito Federal, Jalisco, Michoacán¹⁰, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.

⁷ Derivado del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el estado de Nayarit tiene dos Códigos Penales vigentes, el publicado el 29 de noviembre de 1986 que establece como pena mínima para el delito de abuso sexual 1 mes de prisión, y el publicado el 6 de septiembre de 2014, que impone 6 meses de prisión como pena mínima; aunque este último sólo está vigente en 3 de los 20 municipios de la entidad, esto es, en Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, respecto de los delitos de violencia familiar, abandono de familiares, delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito, daño en las cosas y robo simple. De conformidad con la ampliación de la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 2015, el nuevo Código entrará en vigor el 31 de diciembre de 2015 en los municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, para la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y, en todo el estado para los delitos de homicidio, secuestro, extorción, narcomenudeo y abigeato. Con fecha 30 de abril de 2016 entrará en vigor en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, para la totalidad de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa; y en todo el estado para los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrará en vigor en toda la entidad, el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit, y aquellos en los cuales los tribunales sean competentes.

⁸ El Código Penal de 29 de noviembre de 1986 prevé 1 año de prisión como pena máxima; mientras que el Código Penal de 6 de septiembre de 2014 establece la máxima de 2 años.

⁹ De acuerdo con el Código Penal publicado el 29 de noviembre de 1986.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

Campeche es el único estado en señalar que en todos los casos de abuso sexual, se aplicará un tratamiento psicológico o psiquiátrico al sujeto activo del delito, sin exceder del tiempo de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

La minoría de edad del sujeto pasivo, la falta de capacidad de comprender el significado del hecho o el no poder resistirlo, agravan el delito y trae como consecuencia una penalidad mayor, excepto en los estados de Campeche, Nuevo León y Tamaulipas. Tabasco y Veracruz hacen referencia a las dos hipótesis citadas en último lugar, no así a la minoría de edad.

Los únicos Códigos Penales que no contemplan como agravante la violencia física o moral, son los del Estado de México y Nayarit¹¹, el resto incrementa sus penalidades.

La redacción de los Códigos Penales de Veracruz y Sinaloa es confusa al describir el tipo penal, ya que en el primer ordenamiento, se entendería que sólo procede respecto de las personas mayores de 18 años, aunque en preceptos posteriores hace mención a la guarda, custodia y/o patria potestad que el sujeto activo pudiera ejercer sobre el pasivo; mientras que en los artículos 190 Quater y 190 Quinquies, específicamente prevé el delito de pederastia para los casos de abuso sexual en contra un niño, niña o adolescente, con una pena de 5 a 10 años de prisión y hasta 250 días de multa, y de 12 a 40 años y hasta 5,000 días de multa si se comete con agravantes, además de la pérdida de la patria potestad o la tutela de la víctima, y de los derechos sobre los bienes de la persona ofendida.

En el caso de Sinaloa, se entendería que el abuso sexual sólo procede cuando la persona pasiva es menor de edad, cuando no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

El Código Penal del estado de Tabasco prevé, por un lado, el delito de abuso sexual, y por otro, respecto de los menores de catorce años, el delito de pederastia, imponiendo una pena de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Jalisco y Yucatán contemplan dentro del abuso sexual, conductas que propiamente encuadrarían en el delito de violación; toda vez que, Jalisco prevé como abuso sexual, la cópula o cópula equiparada¹² con una persona

¹⁰ A causa de la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el estado de Michoacán tiene dos Códigos Penales vigentes, el publicado el 7 de julio de 1980 que sí establecía una multa además de la pena de prisión, y el publicado el 17 de diciembre de 2014, que sólo la prevé si el delito fue cometido en contra de menores de 16 años, de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo. Este último código entró en vigor el 7 de marzo de 2015 únicamente en la Región de Morelia, que comprende los Distritos de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; así como en la Región de Zitácuaro, con los Distritos de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro. El 3 de agosto de 2015 entró en vigor en la Región de Zamora, cuyos Distritos son Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y en la Región de Uruapan, que abarca los Distritos de Ario, Tacámbaro y Uruapan. Por último, el 9 de mayo de 2016, estará vigente en la Región de Lázaro Cárdenas con los Distritos de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; así como en la Región de Apatzingán, que comprende los Distritos de Apatzingán y Coalcomán.

¹¹ En ninguno de sus dos Códigos vigentes.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Deleg. Magdalena Contreras, C.P. 10200, México, D. F. Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400



Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

menor de edad o en quien no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; mientras que Yucatán sanciona dentro del apartado del abuso sexual, a quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral.

Chiapas equipara al abuso sexual la obtención de la autorización para realizar la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o prestaciones del sujeto pasivo o de sus familiares; la imposición de la cópula como condición para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos; así como el obligar al sujeto pasivo a ejecutar un acto sexual, lúbrico, sobre sí mismo o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.

La mayoría de los estados contemplan agravantes que incrementan la penalidad, entre otras, que el delito sea cometido por dos o más personas, por familiares, personas que tengan la guarda, custodia, educación, patria potestad o tutela sobre la persona pasiva, por servidor público, ministro de culto religioso, o bien, al ejercer una profesión; o que haya sido ejecutado en lugar despoblado, en auto particular, en transporte de servicio público o en instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas. Los estados exceptuados son Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato y Nayarit, al prever como únicas agravantes la minoría de edad, la falta de capacidad para comprender el hecho y/o el no poder resistirlo.

El Código Penal Federal y los de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán¹³, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, establecen además de las penas de prisión y/o multa, la pérdida de la patria potestad, custodia o tutela que en su caso ejerza la persona activa sobre la pasiva.

En los casos de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán¹⁴, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, se prevé además la pérdida de los derechos a heredar de la víctima. Veracruz lo hace respecto del delito de pederastia.

Sólo el estado de Sonora plasma como agravante, el hecho de que el delito se haya cometido en contra de la víctima por su condición de género.

Campeche, Oaxaca y San Luis Potosí aumentan las penas en cuyos casos haya sido suministrada a la víctima alguna sustancia tóxica para cometer el delito.

Los Códigos Penales de Puebla y Oaxaca incluyen en la descripción del tipo penal, la conducta de obligar a una persona a observar cualquier acto erótico sexual; en el caso de Oaxaca, aun a través de medios

¹² De acuerdo con el artículo 142 M, último párrafo, del Código Penal del Estado de Jalisco, se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso, o anal con fines eróticos sexuales.

¹³ Ello, de acuerdo con el nuevo Código Penal publicado el 17 de diciembre de 2014, ya que el del 7 de julio de 1980 no lo prevé.

¹⁴ *Idem.*



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres

Tipificación del delito de abuso sexual en la legislación penal federal y en las entidades federativas

electrónicos, negando a los autores y partícipes el beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia. Baja California Sur y Michoacán¹⁵ prevén tal situación sólo tratándose de menores de edad.

El único estado que alude a la reparación del daño es Aguascalientes.

20 de los 33 Códigos Penales ordenan la destitución del/la servidor/a público/a que haya incurrido en el delito de abuso sexual, y corresponden a la Federación, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Michoacán¹⁶, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

17 estados contemplan la suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional de la persona activa, si de ello se valió para realizar la conducta punible, éstos son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Michoacán¹⁷, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*